



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

2021-E01-097511



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00166-2021-OEFA/OAD

Lima, 29 de noviembre de 2021

VISTOS: Los Informes números 00450-2021-OEFA/OAD-UAB-SSGG y 00544-2021-OEFA/OAD-UAB emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 00899-2021-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00412-2021-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 05 de noviembre del 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la empresa GLG Inversiones S.A.C. (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato N° 048-2019-OEFA, para la contratación del “Suministro de combustible tipo Gasohol 95 Plus para la flota vehicular del OEFA - Lima”, por un monto total de S/ 199,006.08 (Ciento noventa y nueve mil seis con 08/100 soles) (en adelante, el Contrato), con un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendario o hasta agotar el monto total adjudicado, lo que suceda primero, dicho plazo será computado desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del Contrato N° 044-2016-OEFA, siendo este efectivo a partir del 01 de diciembre de 2019;

Que, mediante los Informes del visto, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, sustenta los elementos técnicos y formales para la modificación del Contrato;

Que, se cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1305-2021, que garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad;

Que, mediante Memorando N° 00899-2021-OEFA/OA del 26 de noviembre de 2021, la Oficina de Administración solicita la opinión legal correspondiente, en cuanto a la procedencia de la modificación del Contrato;

Que, a través del Informe N° 00412-2021-OEFA/OAJ del 29 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal en cuanto a la procedencia de la aprobación de la modificación del Contrato, concluyendo que la misma resulta legalmente viable;

Que, el Numeral 34.1 del Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley) establece que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente;

Que, el Numeral 34.2 del Artículo 34° del TUO de la Ley establece que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) ejecución de prestaciones adicionales, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo; y, (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Que, en relación con las modificaciones convencionales u otras modificaciones al contrato, el Numeral 34.10 del Artículo 34° del TUO de la Ley, establece que “Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”;

Que, las modificaciones convencionales u otras modificaciones al contrato constituyen una figura distinta a los supuestos de “adicionales”, “reducciones” y “ampliaciones” (anteriormente citados) previstos en el Artículo 34° del TUO de la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el RLCE), y supone que no procede respecto de prestaciones que debieron tramitarse mediante los referidos supuestos; razón por la cual, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido las propias condiciones, requisitos y formalidades para que operen dichas modificaciones convencionales;

Que, el Literal a) del Numeral 160.1 del Artículo 160° del RLCE establece que las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor; c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE”;

Que, complementando lo indicado en el párrafo precedente, el Numeral 160.2 del Artículo 160° del RLCE establece que cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad”.

Que, conforme a la legislación en la materia, así como al sustento técnico expuesto por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración en los Informes números 00450-2021-OEFA/OAD-UAB-SSGG y 00544-2021-OEFA/OAD-UAB del 15 y 26 de noviembre de 2021 y el sustento legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00412-2021-OEFA/OAJ del 29 de noviembre de 2021, se aprecia que se han cumplido con los elementos técnicos y formales necesarios para la aprobación de la modificación del Contrato;

Que, en ese sentido, conforme a lo que señala la norma, tenemos que se ha sustentado lo siguiente: (i) la necesidad de la modificación cumple con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; (ii) no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; (iii) la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; (iv) se cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario; y (v) el Contratista ha manifestado la voluntad de ampliar el plazo de ejecución del Contrato;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 34.10 del Artículo 34° del TUO de la Ley concordante con el Numeral 160.2 del Artículo 160° del RLCE, correspondería al Titular de la Entidad proceder con la aprobación de la modificación del Contrato;

Que, sin embargo, la Opinión N° 147-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye lo siguiente: “En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente –desde el 30 de enero de 2019-, el Titular de la Entidad puede delegar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley, su facultad de aprobar otras modificaciones al contrato, incluso cuando estas impliquen incremento del precio, en atención a lo dispuesto en los Numerales 34.10 del Artículo 34° de la Ley y 160.2 del Artículo 160 del Reglamento”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 052-2020-OEFA/PCD se delega a la Oficina de Administración la facultad de aprobar las modificaciones a los contratos suscritos por la Entidad conforme al Artículo 160° del Reglamento de la LCE, o norma que lo sustituya;

Con el visado de Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 094-2019-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación del Contrato N° 048-2019-OEFA - Suministro de combustible Gasohol 95 PLUS para la flota vehicular del OEFA - Lima, conforme a lo indicado en los Informes del Visto.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ESANCHEZD]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00226200"



00226200